



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su cónyuge, D. eeeee, estacionado en las inmediaciones de un centro escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 969/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 11 de junio de 2007, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo de su cónyuge, D. eeeee,



como consecuencia del impacto de una piedra lanzada por un alumno de Educación Infantil.

Se describen los hechos del siguiente modo:

“A la hora del recreo los alumnos de Educación Infantil lanzaron piedras a los coches de los profesores del centro, ocasionando la rotura de la luna delantera del vehículo matrícula xxxx, propiedad de eeeee (...).”

Acompaña a la reclamación copia de la factura correspondiente a la sustitución del parabrisas, por un importe de 371,61 euros.

Segundo.- En la misma fecha se presenta en la Dirección Provincial de Educación de xxxxx la comunicación del accidente que tuvo lugar el día 28 de mayo de 2007, en la que el director del Colegio Público hhhhh, de xxxxx, informa de la rotura de la luna delantera del coche en idénticos términos a los reflejados en el escrito de reclamación.

Tercero.- Mediante escrito de 20 de junio, se solicita a la reclamante que aporte una fotocopia compulsada del documento nacional de identidad, siendo atendido este requerimiento en plazo.

Cuarto.- El 28 de junio de 2007 se concede trámite de audiencia a la interesada, sin que conste que se haya presentado alegación alguna.

Quinto.- El 7 de agosto se formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación presentada, reconociendo a Dña. xxxxx el derecho a percibir una indemnización de 371,61 euros.

Sexto.- El 14 de agosto de 2007 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 71 del Código Civil, que señala que "Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida", debe incorporarse al expediente el documento que, conforme al artículo 32 de la citada Ley 30/1992, acredite la representación de D. eeeee por su esposa, así como el documento que justifique la titularidad del vehículo por parte de éste.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su cónyuge, D. eeeee, por el impacto de una piedra procedente del centro escolar en el que prestaba sus servicios.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya citada.

6ª.- De este modo, en el caso que nos ocupa, es preciso determinar la concurrencia de la necesaria relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del Servicio Público Educativo.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexos. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado”.

De los documentos del expediente resulta acreditado que el coche propiedad de D. eeeee sufrió la rotura de la luna, como consecuencia del impacto de una piedra que fue lanzada por un alumno de Educación Infantil en el tiempo de recreo, no teniendo además aquél la obligación de soportar este daño y debiendo responder la Administración de los perjuicios causados por los alumnos de los centros públicos cuya vigilancia corresponde.

En este sentido, ha de recordarse que el artículo 1.903 del Código Civil, en su apartado quinto, establece que “Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares, o extraescolares, y complementarias”.

Por ello, existiendo un título de imputación adecuado, resulta procedente la estimación de la reclamación.



7ª.- En cuanto al importe de la indemnización, se considera correcta la cuantía recogida en la propuesta de resolución, de 371,61 euros, cantidad solicitada por la interesada y que corresponde a la sustitución del parabrisas del vehículo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su cónyuge, D. eeeee, estacionado en las inmediaciones de un centro escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.